



**VISTOS:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000006521**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

#### **Descripción clara de la solicitud de información:**

“Que manifieste bajo protesta de decir la verdad si contrató a Fernanda Areli Juárez Castelar con una plaza de trabajadora social en el área medica B en el Instituto Nacional de Perinatología.

Que manifieste bajo protesta de decir la verdad la causa por la cual se dio por terminada la relación laboral de trabajadora social en el área medica B con Fernanda Areli Juárez Castelar.

Manifieste bajo protesta de decir la verdad; adjuntando la documentación soporte de todas las notas buenas y notas por colaboración que se encuentran plasmadas en las condiciones generales de trabajo en el Instituto Nacional de Perinatología.

Manifieste bajo protesta de decir la verdad; adjuntando la documentación soporte de todas las notas buenas y notas por colaboración que se le remuneraron a Fernanda Areli Juárez Castelar.

Manifieste bajo protesta de decir la verdad el motivo por el cual no se le basifico con la plaza de trabajadora social en área medica B a Fernanda Areli Juárez Castelar.

Solicito mencione literalmente los requisitos que requiere el perfil para trabajadora social en área medica B.

Solicito el expediente único de personal debidamente texteadado en copia simple en donde obren todos los documentos de la relación laboral entre el Instituto Nacional de Perinatología y Fernanda Areli Juárez Castelar.

Solicito mencionen si existen demandas entabladas en contra del Instituto Nacional de Perinatología donde se manifiesten antecedentes de reinstalaciones laborales por ilegal despido injustificado mencionando los actores y los números de expedientes.

Solicito mencione si existen demandas entabladas en contra del Instituto Nacional de Perinatología donde consten antecedentes de reinstalaciones laborales por despido injustificado, adjuntando copia simple de los laudos.” (SIC)





- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal** mediante oficio número 9100.UT.185.2021, de fecha 22 de marzo de 2021, a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DAF-SADP-0281-2021, de fecha 05 de abril de 2021, la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, dio respuesta en los términos siguientes:

*" ... Que manifieste bajo protesta de decir la verdad si contrató a Fernanda Areli Juárez Castelar con una plaza de trabajadora social en el área medica B en el Instituto Nacional de Perinatología.*

*Que manifieste bajo protesta de decir la verdad la causa por la cual se dio por terminada la relación laboral de trabajadora social en el área medica B con Fernanda Areli Juárez Castelar.*

*Manifieste bajo protesta de decir la verdad; adjuntando la documentación soporte de todas las notas buenas y notas por colaboración que se le remuneraron a Fernanda Areli Juárez Castelar*

*Solicito el expediente único de personal debidamente texteadado en copia simple en donde obren todos los documentos de la relación laboral entre el Instituto Nacional de Perinatología y Fernanda Areli Juárez Castelar.... "(sic)*

De acuerdo a la descripción del presente requerimiento y a los documentos que integran el Expediente Único de Personal de la C. Fernanda Areli Juárez Castelar, de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, MANEJO Y CONSERVACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE PERSONAL, el expediente único de personal se define como la Unidad documental integrada en orden cronológico por un conjunto de documentos personales, de la trayectoria laboral y de la conclusión de la relación laboral, del servidor público de la Secretaría de Salud en activo o haya causado baja, según el caso.







Por lo anterior, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como reservada de la unidad documental denominada: Expediente Único de personal de Fernanda Areli Juárez Castelar, atendiendo a la siguiente prueba de daño: **en razón de que este Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes cuenta con un juicio laboral interpuesto en su contra, mismo que se encuentra en trámite ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, supera el interés de la protección del documento ante la posible divulgación del mismo. En esa tesitura y en un escenario de la divulgación de la información, esta podría afectar los intereses de las partes en juicio, lesionando el procedimiento hasta en tanto no haya causado estado.**

El plazo de la reserva de la información se solicita por 5 años a partir de su clasificación ante el Comité de Transparencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103, 104, 106 fracción I, 107, 109, 113 fracción XI de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 100, 105, 106, 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Segundo fracción XIII, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se adjunta al presente el formato de clasificación debidamente requisitado en términos de lo dispuesto en el numeral Quincuagésimo Quinto y Quincuagésimo Noveno (documentos impresos).

- IV. De lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, 97, párrafo sexto, 98, fracción I y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



**SEGUNDO.** Que en términos del artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, es estrictamente responsable de clasificar la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

**TERCERO.** La **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, clasificó como información reservada la información descrita en el Antecedente I y III del presente escrito, por cinco años, con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103, 104, 106 fracción I, 107, 109, 113 fracción XI de LGTAIP; artículos 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 100, 105, 106, 110 de la LFTAIP; numerales Segundo fracción XIII, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO.** Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la presente información, en la cual la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal** ha declarado como reservado la información relativa al Expediente Único de Personal de Fernanda Areli Juárez Castelar, en razón de que este Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes cuenta con un juicio laboral interpuesto en su contra, mismo que se encuentra en trámite ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, supera el interés de la protección del documento ante la posible divulgación del mismo. En esa tesitura y en un escenario de la divulgación de la información, esta podría afectar los intereses de las partes en juicio, lesionando el procedimiento hasta en tanto no haya causado estado.

En este entendido, es preciso señalar que el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece los requisitos que debe contener la información reservada bajo el supuesto del artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, cuya difusión contenga vulnere, la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.







**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL  
DE PERINATOLOGÍA**  
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES  
INPer

Comité de Transparencia

Sesión Extraordinaria

**CT-09-2021**

Asunto: Resolución de Reserva de la Información

Solicitud No. de Folio 1225000006521

07 de abril de 2021

En este sentido, se entiende que es posible clasificar aquella información que se encuentre directamente relacionada con actuaciones o constancias, propias de un litigio, por lo que la difusión de dicha información, afectaría a las partes y pudiera repercutir dentro de la resolución emitida en el juicio que se presenta ante las autoridades jurisdiccionales.

Por lo anterior y del análisis a la respuesta brindada por la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, se acredita la existencia de información relacionada con un juicio, el cual no ha causado ejecutoria.

En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un periodo de **cinco años**.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información como reservada hecha valer por la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, por un periodo de **cinco años**; en términos del considerando **CUARTO** de este documento.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.

**CUARTO.** El particular podrá interponer el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con lo establecido en los artículos 147 y 148 de la LFTAIP.





**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



**INSTITUTO NACIONAL  
DE PERINATOLOGÍA**  
ISIDRO ESPINOSA DE LOS REYES

Comité de Transparencia

Sesión Extraordinaria

**CT-09-2021**

Asunto: Resolución de Reserva de la Información

Solicitud No. de Folio 1225000006521

07 de abril de 2021

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

**MTRO. ISIDRO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**

**MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES**  
**UGARTE SILVA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE**  
**TRANSPARENCIA**

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-09-2021, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 07 de abril de 2021. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.

